

# LA SOLIDARIDAD FAMILIAR EN VIZCAYA EN EL SIGLO XV

María Isabel Del Val Valdivielso

El largo proceso de transformación que ha afectado a la estructura familiar a lo largo del período medieval cristaliza al final de esta época, momento en el que el triunfo de la familia nuclear es ya inevitable (1). En líneas generales puede decirse que en el siglo XV sigue existiendo en Vizcaya una familia extensa y troncal de solidaridad agnática, aunque comienza a ser predominante la de tipo nuclear. Al mantenerse la solidaridad consanguínea entre los distintos núcleos tronqueros, éstos se engarzan en una amplia red de parentesco que mantiene vigentes los antiguos linajes, y por tanto la familia de carácter extenso. Pero esa red se va debilitando a medida que las pequeñas células familiares se afianzan, y este fenómeno se produce antes en el mundo urbano que en el rural, como consecuencia de las nuevas realidades políticas, tendencias socioeconómicas y mentalidad que se desarrollan en las villas. Nos encontramos con que algunos artículos del Fuero Nuevo restringen para ciertos asuntos el nivel de

parentesco al tercer grado; pero es en las villas donde esa restricción es más palpable y también donde más claramente aparece triunfante la familia nuclear. A título de ejemplo son expresivos algunos artículos de las ordenanzas de Guernica, en los que se alude a los abuelos, padres e hijos (2). Como también es muy expresivo que en estas ordenanzas, lo mismo que en las de Portugalete, no aparezcan, junto a estas alusiones a la familia nuclear, otras que nos hagan pensar claramente en la familia extensa.

En definitiva, parece que en las villas el avance de esa familia nuclear es más rápido, y ello explica (a la vez que provoca) que en este nuevo ámbito surjan nuevos lazos de solidaridad, como el propiamente vecinal (los vecinos de un mismo centro de población se saben miembros de una comunidad que se ampara a sí misma y a cada uno de sus miembros, como podemos ver, entre otros casos, en Guernica) (3), y el del oficio (las ordenanzas de los pañe-

(\*) Las fuentes utilizadas para la realización del presente trabajo han sido las siguientes: *Cuaderno de la Hermandad de 1394*, publicado por LABAYRU, Historia general del Señorío de Vizcaya, Bilbao 1968, T. II, pp. 497-509. *Fuero de Durango*, Idem, pp. 775-786. *Cuaderno de la Hermandad de 1479*, publicado por LABAYRU, ob. cit., T. III, pp. 295-316. *Ordenanzas de los pañeros de Durango*, Idem, pp. 724-730. *Fuero Viejo de Vizcaya*, Idem, pp. 145-213. *Recopilación de las ordenanzas de Bilbao*, publicadas por LABAYRU, ob. cit., T. IV, pp. 467-488. *Ordenanzas de Guernica*, A.R.Ch. de V., Pleitos Vizcaya, Caja 6, provisional. *El fuero, privilegios, franquezas y libertades del muy noble y muy leal Señorío de Vizcaya* (Fuero Nuevo), publicado por AREITIO, Bilbao 1950. *Ordenanzas de Portugalete*, publicadas por CIRIQUIAIN, Monografía histórica de la M. N. villa y puerto de Portugalete, Bilbao 1942, pp. 223-255.

(1) He tratado el tema de la familia vizcaína en el capítulo 8 del libro de próxima aparición «*Vizcaya en la Edad Media*», del que conmigo son coautores B. ARIZAGA BOLUMBURU, J. A. GARCIA DE CORTAZAR y M. L. RIOS.

(2) Art. 12.- *De las palabras injuriosas*. Yten hordenamos que alguna persona dixere a otro en la dicha villa, vezino della o de dentro de media legua a derredor, con yra que miente por la varva o por la cara o por otro cualquier miembro, o le llamare gafo o fijo de gafo o cornudo o astroso o puta o neçio o ruin o falso o suzio o sibado o maladante o sapo o vil o mengoado o sarnoso o mentiroso o desbragado o beodo o otra semejante palabra de la velleza que pague sesenta maravedis e este preso nueve días. Pero si los fijos e fijas e nyetos e nyetas las tales palabras a sus padres e abuelos de las tales palabras yndiretas dixerén, paguen la dicha pena doblada, que es çient e veinte maravedis.

Art. 28.- *De los renegamientos*. Yten hordenamos que qualquier que renegare o blasfemare o dixiere alguna palabra mala de Dios o de Santa María o de otros qualquier sancto o sancta o de su padre o de su madre en esta villa o dentro de media legua alderredor della pague çient e veinte maravedis e este nueve días en la cadena, e a qualquier que las fiziere saver a los ofiçiales les de la terçia parte de dicha pena.

Art. 94. *De los procuradores*. Yten hordenamos que ningun nuestro vezino procure de palabra por otro contra ningun nuestro vezino sin liçençia del alcalde, e sea tenido de dar pediendogelas esto por el conçejo ante ningun nuestro alcalde ny tenyente ny arçipreste ni vicario so pena de sesenta maravedis para los ofiçiales, e pues el juez no de liçençia alguna salvo por los ygnorantes o personas que por si no sepan.

Yten que ningun vezino saque a otro que este pleyteando de la audiençia por lo consejar fasta que el juez se lebante de la audiençia so la dicha pena, porque los suelen aconsejar para pleytear e para mal, pero que por sus padres e abuelos e suegros e fijos e nietos e hermanos e hermanas e nueros e paniguados e por biudas e huerfanos puedan fazer sin pena alguna.

(3) Puede verse mi trabajo sobre «El marco urbano vizcaíno al finalizar la Edad Media», en el *Boletín del Seminario de Arte y Arqueología*, Valladolid, 1984. Con respecto a las ordenanzas de Guernica se puede destacar el art. 63.- *Del robo fuerça e desonra que fiziere el forano al vezino de la villa*. Yten hordenamos que si algun forano fiziere robo fuera desta villa a algun vezino desta villa o fuerça o desonra contra su voluntad que el tal forano sea vedado de nuestros bienes fasta que cumpla de derecho al tal nuestro vezino o vezina e de como es vedado de nuestros vienes sea pregonado por las calles e dende adelante fasta en tanto que cumpla de derecho que ningun vezino le faga bien ni amor ni le de provisiones algunas desta villa so pena de sesenta maravedis.

ros de Durango pueden ser consultadas a tal efecto). A la vez, y también como consecuencia de la relajación progresiva de la solidaridad consanguínea —sin olvidar la acuciante necesidad de ayuda mutua frente a las guerras banderizas— los habitantes de la Tierra Llana buscan nuevas formas de mutuo amparo, como queda de manifiesto en el artículo 98 del cuaderno de la Hermandad de 1479, y en el propio Fuero Viejo, donde se establecen garantías frente a posibles acciones de las villas.

No obstante, el avance de la familia nuclear no supone la ruptura de los amplios lazos de sangre tradicionales, éstos siguen teniendo importancia y representan aún uno de los principales elementos de unión de los individuos entre sí. De hecho podemos encontrar sin dificultad múltiples elementos que ponen de manifiesto la pervivencia y el peso de esa extensa consanguinidad. La familia, como en todas partes (4), aparece como una garantía frente a cualquier amenaza y como un poder a utilizar ante cualquier necesidad, y, por supuesto, existe una clara conciencia de pertenencia a la misma, como se pone de manifiesto en el Fuero Nuevo cuando se dice, haciendo referencia a los ancianos, «que sus alimentos no los han de tomar de manos de extraños, sino de sus hijos o de sus parientes cercanos». Indudablemente a mayor proximidad sanguínea, más fuertes son los lazos que unen a las personas, lo que explica que la Hermandad de 1394 acepte la existencia de desafíos por «mandado de su padre y de su madre o de su aguelo y de aguela y visaguela o de fijo o de fija o de nieto o de nieta o de viznieto o de viznieta o por muerte de hermano o hermana o de tío o de tía o de primo o de prima o de su padre o de su madre o de su primo segundo». Estos lazos parecen tener validez —establecida legalmente en los distintos ordenamientos— hasta el cuarto grado de parentesco: el cuaderno de la Hermandad de 1479 permite «dar por enemigo» a todos los parientes, hasta ese cuarto grado, de cualquier persona agraviada por un acto criminal «que merezca muerte»; el Fuero Nuevo marca el mismo límite al prohibir hacer donación de bienes raíces «a extraño habiendo descendientes o ascendientes legítimos o parientes profincos de travesía del tronco dentro del cuarto grado». Pero quizá el testimonio más expresivo en este sentido sea la disposición del mismo fuero sobre las sepulturas. Por supuesto todos

los hijos tienen derecho a utilizar la fosa familiar, respetando el lugar preferente para el heredero principal, y además los sobrinos y «descendientes transversales (del titular de la sepultura) dentro del cuarto grado que no tengan sepultura propia... se pueden mandar enterrar en los tales sepulcros y huesas de sus padres y abuelos y predecesores, aunque los tales que se hubieran de enterrar sean legítimos o ilegítimos de cualquier calidad».

Esto nos pone sobre la pista de que el amparo familiar se sigue ejerciendo, y no sólo en el seno de la familia nuclear, sino en un radio más amplio; esta realidad, además, viene protegida por la ley, como podemos ver en los fueros, donde se garantizan los derechos de los parientes. Bien es verdad que el que la ley tenga que ocuparse de tales temas puede significar una cierta relajación de la costumbre tradicional; pero también es igualmente cierto, que la existencia de esa normativa debe de responder a una voluntad general de respetar esos derechos y vínculos tradicionales, por encima de los intereses puntuales particulares que en algún momento pugnen por imponerse. Puede decirse, pues, no sólo que los lazos consanguíneos extensos se mantienen aún vigentes, y en ocasiones con gran vitalidad, sino también que la familia sigue representando una garantía y un refugio para los individuos, y que entre los miembros de esa familia siguen existiendo estrechos vínculos de solidaridad.

1.- Como parece norma general en toda la corona castellana (5), en ningún momento la familia es considerada responsable, ni sufre las consecuencias del delito cometido por uno de sus miembros, ni siquiera los padres, los cónyuges o los hijos. Tampoco parece que en Vizcaya los parientes gocen de la facultad clara de presentar querrela judicial en caso de delito cometido contra algún familiar; ahora bien, los parientes de un fallecido sí tienen facultad para acusar o perdonar la muerte, estableciéndose para ello una escala jerárquica en la que siempre se prefiere al pariente más cercano; y además, como acabamos de ver, pueden pedir a la justicia que se declare enemigo de todos los parientes, hasta el cuarto grado, a quien les hubiera agraviado con delito grave y hubiera sido considerado culpable.

(4) BELMARTINO, «Estructura de la familia y edades sociales en la aristocracia de León y Castilla según las fuentes literarias e historiográficas (s. X-XIII)», *Cuadernos de Historia de España*, 47-48, 1968, pp. 256-328.

(5) Para este y otros temas como el de los derechos patrimoniales ver MONTANOS FERRIN, *La familia en la Alta Edad Media española*, Pamplona 1980.

Por otra parte existe un amparo familiar frente a la acción de la justicia, al menos en un aspecto: acoger y dar asilo a aquel que es acusado de alguna «malfeetría», tanto antes como después de que la justicia se haya pronunciado al respecto. El Fuero Nuevo acepta ese amparo previo a la sentencia, pero prohíbe aquel que se ejerce en beneficio de quien ha sido encontrado culpable. Es decir, la ley parece chocar aquí con la solidaridad familiar tradicional, en un aspecto que plantea serios problemas de convivencia (no hay que perder de vista las guerras banderizas), y eso se debe seguramente a un intento de remediar esos problemas a través de una reglamentación restrictiva del ejercicio del amparo familiar, como garantía de orden frente a la violencia.

Atendiendo al tema de la justicia se pueden percibir otras dos manifestaciones solidarias. Las ordenanzas de Guernica nos ilustran a este respecto (6): prohíben que se consanguínea, regulen el ejercicio de la misma sobre los alcaldes, para que atenúen el rigor en la aplicación de la ley; mientras que permiten que en el transcurso de la vista los implicados en la misma puedan ser aconsejados «por sus padres e abuelos e suegros e hijos e nietos e hermanos e nueros e paniaguados e por biudas e huerfanos».

Cuando surgen diferencias no siempre se acude a la justicia. En el seno de la sociedad vizcaína bajomedieval, los conflictos se dirimen en muchas ocasiones al margen de la estricta organización judicial. Los desafíos, peleas y actos de violencia realizados en venganza de alguna afrenta recibida son frecuentes. En este caso se hace necesario también reglamentar esa especie de «justicia familiar privada», lo que conduce al establecimiento de normas que, sin romper de forma radical con esa solidaridad consanguínea, regulen el ejercicio de la misma dentro de unos límites más aceptables. Se llega así a las severas penas que el cuaderno de la Hermandad de 1394 impone a todo aquel que

hiera o mate a otra persona, a la regulación del ejercicio del derecho de desafío, que se fija en el mismo documento, y a normas, como esa que se establece en el artículo 93 bis de las ordenanzas de Guernica, y que ya he transcrito en la nota 6, en la que, en definitiva, se pena la premeditación y, por supuesto, la venganza que pueda ser ejercida por el propio agraviado o por otro en su lugar.

2. Sin duda el apoyo familiar prestado en los casos vistos hasta ahora, responde a la defensa de unos intereses comunes a todos los integrantes de esa comunidad, principalmente en lo referente a la defensa del honor, prestigio e integridad del grupo. Si esto es importante, y no cabe duda de que lo era, mucho más importante es la defensa del patrimonio familiar. Los bienes raíces patrimoniales aparecen como un elemento fundamental y una de las bases de la propia solidaridad familiar. De ahí la gran cantidad de normas que se ocupan del tema y la escrupulosidad con que se regula su defensa y los derechos familiares al respecto. No cabe ninguna duda en lo referente a la individualización de la propiedad territorial en el siglo XV vizcaíno, pero, con todo, el conjunto del grupo consanguíneo tronquero sigue manteniendo ciertos derechos sobre la raíz perteneciente a cada uno de sus miembros. Para cada uno de los distintos componentes de la colectividad familiar, el ejercicio de esos derechos representa una expectativa de enriquecimiento a costa de los bienes de un pariente, siempre y cuando su grado de parentesco sea suficientemente próximo, y sepa utilizar favorablemente las oportunidades que puedan presentarse. En definitiva, en este caso, más claramente que en cualquier otro, la solidaridad que se mantiene responde a unos intereses materiales concretos, que giran en torno a la propiedad territorial, elemento fundamental en cualquier sociedad de carácter feudal.

(6) Ordenanzas de Guernica, art. 93 bis. - Yten hordenamos que por quanto en esta villa e su jurisdiccion suelen acaeçer ruidos e barajas en que se suelen acaeçer escandalos e aun no suelen querer otorgar seguro algunas personas aunque por los nuestros alcaldes les sea mandado e algunos otros se atreben a ferir e tirar sin aver primero abla e manera de asechança por esfuerso de la pena pequeña en esta hordenança contenida lo qual si no se remediase sería gran deservicjo de los reyes nuestros señores e menospreçada su justia e gran daño e peligro a nos por ende remediando en todo dezimos e hordenamos e mandamos que si alguno feriere a otro dentro de los dichos limites sin aver primero abla e rixa e puesto que aya abido primero despues de ser despartidos una vez se heriere por asechança estando la otra parte en seguro e non le faziendo nin deziendo mal que en tal caso por tal herida o tiramyento que con qualquier cossa que puede ferir o matar fiziere que los nuestros alcaldes que agora son o fueren de aqui adelante a los tal o tales heridores e tiradores conde (sic) en destierro de medio año de la dicha villa e su jurisdiccion e mas en mill maravedis la meytad para el conçejo e la otra meytad para los e este (sic) los nueve días en la cadena e que salgan el día de la noteficacion de la tal sentençia en el noveno día pagando primero los dichos mill maravedis e que no entre ni quebrante el dicho destierro so las penas que los dichos nuestros alcaldes les pusieren e porque muchos se atienen a rogar a los alcaldes e ofiçiales por las tales penas e los envargan por venguença mandamos nadie sea osado de los yr a rogar so pena que el que rogare por las penas en estas hordenanças contenidas pague otro tanto de pena por quanto rogare para los dichos ofiçiales porque la justia sea executada e los delitos punidos, ny menos rueguen por carta ni por ynterpositas personas so la dicha pena.

Se toman medidas sobre la disposición que puede hacerse de los bienes muebles, pero lo que verdaderamente preocupa son los raíces, cuya pertenencia a miembros de la comunidad consanguínea se defiende siempre. Esto explica que el Fuero de Durango aparte de la herencia a los bastardos. El mismo sentido tiene la disposición del Fuero Viejo vizcaíno, según la cual aquella propiedad patrimonial que un clérigo hubiera heredado de sus familiares, debe de volver a los parientes troncales más próximos en el momento de su muerte, quedando prohibido expresamente que tal propiedad sea heredada por los hijos de tal clérigo, si los tuviera.

Los derechos de herencia quedan perfectamente regulados tanto en el Fuero Viejo como en el Nuevo, y así, si a la muerte del propietario no hay hijos ni testamento, los herederos serán los parientes más cercanos del tronco de donde esos bienes procedían; igualmente se establece que la raíz patrimonial tiene que ser heredada necesariamente por los hijos o parientes hasta el cuarto grado, siempre que los haya.

También en el caso de las ventas existen y se amparan los intereses familiares. Al respecto existe un derecho de troncalidad que hace obligatorio, para aquel que quiera vender sus bienes, publicar dicha intención en la iglesia durante tres domingos consecutivos, de manera que si algún pariente quiere acudir a dicha compra pueda hacerlo, y pueda adquirirlos con preferencia sobre cualquier otro comprador, siempre y cuando pague la misma cantidad que un extraño esté dispuesto a entregar. Si las cosas no se hacen así, y se produce la reclamación de un pariente propinquo tronquero, el Fuero Viejo ordena rehacer la venta. Esta normativa crea múltiples problemas que los particulares intentan solventar olvidando la norma o aclarándola en sentido favorable: el Fuero Viejo ampara los derechos del vendedor frente a los del pariente posible comprador, al establecer que éste sólo tiene preferencia en caso de comprar todos los bienes puestos en venta. Por su parte el Fuero Nuevo sale al paso de un abuso que debía ser general, el de disimular una venta en un cambio, y reconoce además que cuando una heredad sea dada en empeño «el pariente mas profinco de aquella linea tenga derecho de ofrecer al acreedor lo que dio sobre ello y se lo pueda sacar por el tanto dentro del año y dia y no después».

3.- El amparo a los miembros más débiles del grupo familiar, los menores y los ancianos, es otro de los ámbitos del ejercicio de la solidaridad familiar. El Fuero de Durango establece la obligatoriedad de mantener y atender al entierro de los progenitores (a cargo del hijo que haya recibido la herencia preferente), al tiempo que regula estrictamente en qué debe consistir ese mantenimiento. Tanto el Fuero Viejo como el Nuevo se ocupan también de reglamentar esta cuestión y los derechos de ambas partes: los padres tienen derecho a ser mantenidos por aquel de sus hijos a quien hayan dado algún bien con ese fin, y no tienen capacidad para cambiar la situación; únicamente a la muerte del hijo, si no quedan nietos, pueden recuperar la plena disponibilidad sobre esos bienes y entregarlos a otro de sus hijos, pero si hay nietos son éstos o sus tutores o curadores los que adquieren dicha obligación, y sólo en caso de no aceptarla puede el abuelo disponer de su heredad. En contrapartida, y para garantizar los derechos del donante, el hijo o nieto que disfruta de la titularidad de esos bienes tiene prohibido enajenarlos. Como en los otros casos, también en éste la codicia individual provoca fraudes en ocasiones, es decir, a pesar de los estrechos lazos de sangre que en este caso unen a ambas partes, no siempre se ejercen debidamente los deberes familiares. Los tres fueros mencionados previenen dicha situación y establecen penas para los hijos que no cumplen debidamente su obligación respecto al mantenimiento (comida y vestido) de sus padres, lo cual nos pone una vez más en la pista de lo ya señalado más arriba, es decir, la progresiva relajación de los lazos solidarios entre consanguíneos.

En lo referente a los menores también parece que esa solidaridad familiar se va relajando, como se desprende de que mientras el Fuero Viejo al hablar de los representantes de un menor, en el tema al que me acabo de referir sobre la atención de los ancianos, habla de los «tales tutores e curadores e otros parientes», el Fuero Nuevo sólo menciona «a sus tutores y administradores». Pero los derechos de los menores quedan protegidos frente a sus abuelos, en ese caso entre otros.

El tema aparece con claridad en lo referente a las tutorías, con respecto a las cuales, para evitar posibles abusos de los tutores, se establece una serie de normas, como esa del Fuero de Durango que prohíbe a los caballeros enajenar bienes pertenecientes a un huérfano, o los artículos de los fueros vizcaínos que, como suele ser habitual en toda la corona castellana

(7), establecen a los alcaldes como garantes de los derechos de los menores. Los padres tienen facultad para elegir por vía testamentaria aquellos que prefieren como tutores para sus hijos. Pero no siempre los elegidos —sin duda por los riesgos y responsabilidades que la tutoría supone— desean ejercer tal función, en este caso será la autoridad pública, los alcaldes, la que se encargue de que esa tarea sea atendida por los parientes más cercanos del menor, uno del tronco paterno y otro del materno, y no parece que sea dificultoso encontrar estos tutores subsidiarios, pues nada se legisla para penar a quien no acepte tal función. Solamente en caso de que no exista testamento el cónyuge viudo, mientras permanezca en ese estado civil, será el tutor del huérfano, si vuelve a casarse, o renuncia expresamente a la responsabilidad tutorial, se procederá de la misma manera que en el caso anterior, es decir, se tomarán dos tutores, uno de cada parte.

Los intereses del menor hasta que cumpla catorce años, serán velados, pues, por los parientes. Alcanzada esa edad, y hasta que llegue a los veinticinco años, ese huérfano, si lo desea, podrá elegir curadores entre sus parientes, sin que nadie, establece el Fuero Viejo, pueda obligarle al respecto. La cohesión familiar también se deja sentir en este caso, pues no parece que surgieran resistencias a aceptar la elección, sin duda tratándose de parientes el riesgo que puede suponer está compensado por las posibilidades de lucro personal si se actúa con habilidad, en especial cuando se tienen bienes suficientes para respaldar esa actuación. Esto, el interés por que los bienes familiares permanezcan en el seno de la colectividad consanguínea y la cohesión que todavía existe entre los miembros del grupo familiar extenso, harán que el amparo a los menores y sus derechos y propiedades siga siendo ejercido por los familiares del mismo.

4.- En otros aspectos, en fin, pueden observarse también las relaciones solidarias,

destacando los momentos de especial júbilo o tristeza para alguno de los integrantes de la comunidad de parientes. Los bautizos, bodas y la entrada en religión son celebrados con solemnidad y regocijo por el grupo familiar y sus allegados, hasta el punto que se hace necesaria una reglamentación, que para el caso de la profesión religiosa de una monja, o de una «misa nueva», no permite la invitación al festejo a aquellos que viviendo fuera de la parroquia estén más allá del tercer grado de parentesco, como se establece tanto en las ordenanzas de Bilbao como en el Fuero Nuevo. El tema de las misas nuevas es más complicado, ya que diversos parientes del recién ordenado pueden pretender que acuda a su parroquia, con lo que el misacantano recibirá una aportación económica extraordinaria de las ofrendas que en tales ocasiones se realizan, mientras que el pariente que le ha llevado puede aumentar su prestigio social al mostrarse emparentado con un eclesiástico. Este tipo de comportamientos crea problemas, lo que explica que Guernica prohíba tal forma de proceder (8).

A la vista de lo hasta aquí expuesto se puede concluir que, aunque debilitada, la solidaridad familiar se mantiene en Vizcaya al finalizar la Edad Media. Su progresivo debilitamiento, paralelo al avance de la familia nuclear, hay que relacionarlo con los cambios socioeconómicos que se empiezan a producir en el período bajomedieval, y cuya manifestación más espectacular es el auge de la vida urbana y el comercio, que a finales del siglo XV es patente en Vizcaya. No es extraño, por tanto, que sea en la Tierra Llana donde encontremos rastros más intensos de esa solidaridad y que sean las villas el ámbito en el que se difuminan más esos indicios. Como tampoco es extraño que el Fuero Nuevo ponga de manifiesto, en su comparación con el de 1452, una más laxa relación solidaria entre los miembros de la comunidad consanguínea.

(7) Sobre este tema ver MERCHAN ALVAREZ, *La tutela de los menores en Castilla hasta fines del siglo XV*, Sevilla 1976.

(8) Ordenanzas de Guernica, art. 164.- *Que ningún clérigo de fuera de la villa que no sea natural de la dicha villa no le dexen dezir la mysa nueva en ninguna yglesia de la dicha villa.* Yten hordenamos e acordamos que por quanto muchos se atienen a traer clérigos sus parientes despues que han cantado mysa nueva en los lugares do son naturales e bien en esta villa porque le ofrezcan e para ello combocan gentes e porque aquello es mas en desservio de Dios e modo de coechar e robar al mundo con su abaricia e algunos vezinos de la dicha villa los probocan e traen, por ende mandamos que ningún vezino de la dicha villa sea osado de traer a ningún clérigo para la dicha mysa nueva so pena de mill maravedis la mytad para las obras publicas del conçejo e la otra meytad para los ofiçiales e rogamos a los señores del cabildo quieran aprobar esta nuestra hordenanza e mandarla guardar e asiente entre si ordenança para que el tal no sea rescibido en las dichas yglesias. E asy mismo mandamos que ningún nuestro vezino sea osado de yr a la tal mysa nueva so pena de cada çient e diez maravedis para los ofiçiales e que estas penas les acuse el sindico so pena de quingentos maravedis e si el no pudiere qualquier del pueblo le pueda acusar así de la pena como de las penas que los tales deven e fazer la paga de sus bienes.